

C.A. de Santiago

Santiago, siete de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos RIT O-174-2023, del Cuarto Tribunal Oral Penal de Santiago, RUC N° 2100094656-4, por sentencia de dieciocho de marzo del actual, se condenó a **HEYNER JESUS OLIVARES RAMOS** a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y a las accesorias legales, como coautor del delito de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, perpetrado en la Comuna de Estación Central el día 25 de enero de 2021. Pena corporal de cumplimiento efectivo, reconociendo abono de 786 días.

En contra de esta decisión la defensa privada del acusado, luego de cumplir con aclarar la forma de interposición de las causales del recurso de nulidad, solicita como causal principal la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297, en subsidio, la causal del artículo 374 letra c) y, para el caso de rechazarse ésta, remitir a la Corte Suprema a fin de que conozca en los términos del artículo 373 letra a) del mismo cuerpo legal.

Esta Corte elevó los antecedentes a la Excm. Corte Suprema, quien estimó que el fundamento de la causal del artículo 373 a) letra del Código Procesal Penal, constituye más bien un cuestionamiento al motivo de nulidad del artículo 374 letra c), ordenando remitir los antecedentes a esta Corte para que, previa revisión en cuenta de la admisibilidad del recurso, en su caso, fijara audiencia para su conocimiento y fallo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZYGXXBQVVX

Con fecha veintiocho de mayo pasado se procedió a la vista del referido recurso, oportunidad en que alegaron en estrados el Ministerio Público y la Defensa del condenado, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la causal principal.

PRIMERO: Que, doña Jeannette Cofré Soto, Defensora Privada, en representación del condenado, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia ya referida, fundada en la causal principal de la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342 y con el artículo 297, todas disposiciones del Código Procesal Penal.

Señala que se ha cometido el vicio denunciado, toda vez que la valoración de la prueba efectuada por los sentenciadores, contradice los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, puesto que la autoría del delito se basa en un testimonio obtenido por funcionarios policiales mediante coacción, concretamente de doña Hoissy Rengifo Matos, pareja y conviviente del condenado, lo que vulnera el principio de coherencia.

Solicita la defensa que se anule la sentencia y el juicio, ordenándose la práctica de uno nuevo ante un tribunal integrado por jueces no inhabilitados.

SEGUNDO: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: "*Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e).* Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su



letra c) señala que: *“Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*.

A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal expresa que *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados*

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegue la sentencia”.

TERCERO: Que el tribunal, en el motivo Décimo de la sentencia, estableció como hechos los siguientes: *“El día 25 de enero de 2021, alrededor del mediodía, el imputado **HEYNER JESÚS OLIVARES RAMOS**, en compañía de otros sujetos no identificados, se movilizaban en el taxi colectivo PPU KFCV-74 y la camioneta Station wagon PPU JVCJ-68 marca Changan modelo CS 35 Luxury, color gris, la que era conducida por el imputado ya individualizado,*



quienes, previamente concertados, procedieron a seguir a la víctima, Luis Choque Miranda, desde Alameda con Ahumada hasta la calle San Alberto Hurtado frente al número 104, de la comuna de Estación Central, lugar en el cual la víctima es abordada por al menos cinco sujetos, los cuales descendieron del taxi y de la camioneta conducida por el imputado, quienes premunidos con armas al parecer de fuego, agredieron a la víctima con golpes de pies y puños, y con la empuñadura del arma de fuego en la cabeza y cuerpo, logrando arrebatarle un bolso que portaba con dinero, huyendo del lugar con la especie sustraída en su poder. Así, con motivo u ocasión del robo, la víctima falleció por hematoma extradural y trauma encéfalo craneano a consecuencia de los golpes”.

CUARTO: Que, la causal de nulidad invocada respecto a la sentencia del grado supone revisar, por un lado, si se exponen en ella los hechos que se tuvieron por probados y, por el otro, la valoración realizada por el tribunal, en términos de determinar si éste, no obstante la libertad con que puede actuar, ha respetado los principios de la lógica las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y ha ponderado todos los medios rendidos en el juicio. Todo ello, de forma tal que pueda reproducirse el razonamiento seguido por el tribunal.

QUINTO: Que, en lo que interesa a la resolución del recurso, se debe consignar que en el fundamento Octavo se efectúa en extenso la valoración de la prueba incorporada en el juicio oral, consistente en las declaraciones de funcionarios de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, antecedentes y testimonios por ellos recabados, documental, prueba pericial, fotografías, cámaras de seguridad, imágenes de paso por pórticos,



grabaciones de cámaras y otros, todo lo cual permitió apreciar la dinámica completa de los hechos, a lo que suma la declaración de la conviviente del condenado, doña Hoissy Evelyn Rengifo Mattos, persona que en una primera declaración, ante funcionario policial permitió el inicio del desarrollo de la investigación y, si bien luego, en el juicio oral, adujo que fue prestada bajo coacción y amenazas por funcionarios policiales, no fue acreditada tal presión y, tampoco su testimonio, al amparo de los restantes medios probatorios aportados por el Ministerio Público, fue decisivo en la condena de Olivares Ramos; en definitiva existe en la sentencia las razones que llevaron a la decisión de condena por parte del tribunal.

SEXTO: Que, además, las juzgadoras, en el motivo Octavo, últimos párrafos, letra e), se hicieron cargo en la sentencia, de la teoría del caso de la defensa del acusado, desestimando por unanimidad la alegación efectuada, en relación a “la amenaza recibida por la testigo Hoissy Rengifo por parte del personal de la Brigada de Homicidios Metropolitana, señalando que el funcionario a cargo de la declaración de la testigo desmiente todas las acusaciones sobre maltrato y amenazas a la testigo, sin que exista otro elemento de juicio que corrobore lo expuesto por la testigo, en cuanto a que la obligaron a firmar la declaración donde ella reconoce a Heyner Olivares Ramos como el conductor de la camioneta Changán fotografiada mientras circulaba por la autopista central el día de los hechos.

Quedó de manifiesto, además, la poca credibilidad de las afirmaciones de la testigo, en cuanto a que no le leyeron los derechos como imputada, que no la dejaron salir del recinto a buscar abogado; que no le advirtieron que no tenía obligación de declarar en contra de



su pareja; que le mostraron unas fotografías pero que no eran de Heyner; que fue amenazada por parte de los funcionarios policiales en el caso que no quisiera firmar la declaración. Esto porque desde el inicio de la declaración ante el Tribunal, tuvo una actitud reticente a las preguntas del señor Fiscal, señalando que esa era su firma, pero que la obligaron a firmar porque la amenazaron con meterla presa si no lo hacía, pero que no recuerda; que en todo caso no concurrió a denunciar estos hechos irregulares del comportamiento de la policía del que habría sido objeto; que reconoce ser ella la propietaria de la camioneta marca Changán; que no recuerda como era, ni el color, ni la patente, ni quien la manejaba, ni que marca era ni cuánto tiempo la tuvo, por el tiempo que ha pasado. Que, si recuerda que era de uso familiar y que, a la sazón, su familia estaba compuesta por ella y por Heyner. Sin embargo, continuó sin recordar quien la manejaba y quien tenía la llave, lo que se contradice con la denuncia que ella misma reconoce haber efectuado por el supuesto robo de la camioneta, expresando sus serias sospechas en que el autor del robo era el acusado. En ese tenor, más creíbles son las declaraciones del funcionario.

Se agrega, en ese tenor, más creíbles son las declaraciones del funcionario Felipe Vásquez, quien señaló que efectivamente él y la funcionaria Patricia Rivera llegaron al cuartel de Borgoño y se demoraron con la testigo lo que se demoró la declaración que él le tomó y el reconocimiento de la fotografía, que lo realizó su compañera Patricia Rivera, retirándose la testigo inmediatamente después del referido procedimiento, sin haber sido, posteriormente, objeto de denuncia alguna en cuanto a un trato irregular en contra de la testigo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZYGXXBQVVX

SEXTO: Que, en razón de lo expuesto, esta Corte no advierte las infracciones que se le atribuyen al fallo, pues conforme con la simple lectura del mismo y los razonamientos que hacen los sentenciadores, se llega a que las probanzas dadas en juicio son de una entidad que permiten determinar la existencia del delito y la responsabilidad que le corresponde al condenado.

SEPTIMO: Que, siendo así, cabe concluir, contrario a lo aseverado por la defensa, que del examen de la sentencia impugnada y, en especial, del análisis de sus considerados, permitió a las sentenciadoras arribar a una decisión condenatoria, venciendo la presunción de inocencia, conforme la valoración permitida por el legislador, sin que se haya infringido los principios de la lógica las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, como el principio de coherencia.

En consecuencia, el recurso de nulidad debe desecharse.

II.- En cuanto a la causal subsidiaria.

OCTAVO: Que, en cuanto a la causal de nulidad subsidiaria, prevista en el artículo 374 letra c) del Código Procesal penal, esto es, “Cuando al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga”, se estima por la defensa que se incurre en tal vicio, por cuanto la testigo Hoissy Evelyn Rengifo Mattos, al ser detenida fue obligada a declarar en contra del condenado, sin la presencia de su abogado defensor, lo que se extendió desde su inicio hasta el juicio oral.

NOVENO: Que, en primer lugar, es del caso señalar que se ha resuelto por la jurisprudencia que esta causal de nulidad busca garantizar que en ningún momento pueda producirse indefensión del inculpado en la instancia del Juicio Oral, y no en otra etapa del



procedimiento y, desde esa óptica, no se advierte que no se haya respetado las normas del debido proceso.

En segundo término, no se observa que se haya privado a la defensa del condenado el derecho de solicitar la práctica de diligencias probatorias, contenido esencial del derecho de defensa en el proceso penal. Por el contrario, estuvo en condiciones de ejercer todas las facultades que la ley le otorga.

DECIMO: Que, lo cierto es que no se advierte de qué modo se ve afectado el derecho de defensa del condenado, motivo del rechazo de la causal del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal.

UNDECIMO: Conforme a lo que se ha venido razonando, el recurso formulado por la defensa del condenado deberá necesariamente ser desestimado al no configurarse los motivos de nulidad que se invocan.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por defensor penal privado, en representación del sentenciado **HEYNER JESUS OLIVARES RAMOS**, en contra del fallo del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, de fecha dieciocho de marzo del año en curso el que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra señora Barrientos.

N°Penal-2452-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZYGXXBQVVX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZYGXXBQVXX

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Lilian A. Leyton V., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Jorge Andrés Hales D. Santiago, siete de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a siete de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZYGXXBQVVX